



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 001-2006-LIMA

Lima, cuatro de marzo de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César Espinoza Goyena, Abogado de don Gonzalo Menéndez Duque, contra la resolución número cinco de fecha veinte de enero de dos mil seis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas ciento cuarentiseis a ciento cuarentiocho, en el extremo que declaró no haber mérito para abrir investigación contra las doctoras Inés Felipa Villa Bonilla, Inés Tello de Nécco e Hilda Piedra Rojas, en sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima; por los fundamentos de la recurrida; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, a mérito de la información periodística propalada en el Diario "El Comercio" con fecha once de setiembre de dos mil seis titulada "Lucchetti Perú denuncia discriminación ilícita contra ciudadanos chilenos", así como la nota periodística publicada en el Diario "Correo" bajo el Título "Juan Francisco Raffo, hubo discriminación del PJ contra Lucchetti", publicada el día quince de setiembre de dos mil seis, refiriéndose en ambas notas periodísticas al proceso judicial que se tramitó ante la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima contra Andrónico Luksic Craig, Gonzalo Menéndez Duque y Fernando Pacheco Novoa; se señala que estos vendrían siendo objeto de un trato discriminatorio debido a su nacionalidad chilena; pues no obstante que en casos similares se ha resuelto que la prescripción opera a los seis años; en el citado proceso se habría considerado como plazo para la prescripción el de ocho años. Asimismo, se indica que el juzgamiento se está llevando a cabo por una sala incompetente y que se ha citado a juicio oral sin que se resuelvan sus recursos ante la Corte Suprema; **Segundo:** Que, el doctor Julio César Espinoza Goyena, Abogado del procesado Gonzalo Sebastián Menéndez Duque, amplía fundamentos sobre las notas periodísticas antes señaladas, refiriéndose al trato desigual que vendría sufriendo su patrocinado por las Vocales de la Primera Sala Penal Especial de Lima al emitir el auto superior de enjuiciamiento con fecha atrasada, aplicar el artículo cuarentiséis A del Código Penal en materia de prescripción, pese a ser incompetente para ello; discriminación respecto a otros casos resueltos por el citado colegiado; parcialización al emitir la resolución de fecha trece de setiembre de dos mil cinco, irregular determinación de la Primera Sala Penal Especial de asumir competencia en casos similares; hechos que sustenta además en su recurso de apelación, obrante a fojas ciento cincuentiseis a ciento cincuentisiete, fundamentando en los siguientes términos: a) Tramitación irregular del expediente con la finalidad de no aceptar la declinatoria de competencia, estando al mérito de la Resolución Administrativa número cero cuarentiuno guión dos mil cinco guión CE guión PJ, que ordenaba la distribución de los expedientes entre las seis Salas Penales Especiales, hecho que no se cumplió; b) Incumplimiento de las resoluciones vinculantes del Tribunal Constitucional que excluye la aplicación del artículo cuarentiseis guión A del Código Penal en el ámbito de la prescripción; c) Discriminación respecto a otros casos idénticos, resueltos por la misma Sala, como el caso de don Genaro Delgado Parker y



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 001-2006-LIMA

don Javier Valle Riestra, no habiéndose aplicado el mismo criterio; d) Actuación irregular en casos análogos, en los que se determinó la incompetencia de dicho Colegiado, como son el caso de Dionicio Romero, Absalón Vásquez y otros; **Tercero:** De la revisión de los actuados se advierte que: i) El quejoso muestra su disconformidad con las resoluciones emitidas por las vocales quejadas, por lo que resulta pertinente señalar que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni criterio en las resoluciones emitidas por los magistrados, quienes gozan de total independencia para ello dentro de los límites de su competencia, como expresamente lo consagra el inciso segundo del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado; asimismo el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé la prohibición de sanción por discrepancia de criterios así también el inciso noveno del artículo ciento cinco del mismo cuerpo legal establece como deber de la Oficina de Control de la Magistratura rechazar y disponer el archivo de las quejas o investigaciones de orden jurisdiccional; debiendo para cuyo efecto en el presente caso tomar en consideración el informe emitido por la Relatoría de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, área que indica que lo expuesto en la nota periodística antes señalada guarda relación con el Recurso de Nulidad número tres mil setecientos veinticinco guión dos mil cinco; y que habiéndose emitido la resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil cinco, mediante la cual se declara reos contumaces a Luis Fernando Pacheco Novoa, Andrónico Mariano Luksic Craig y Gonzalo Menéndez Duque por delito Contra la administración pública, tráfico de influencias, en agravio del Estado, ha sido vista y resuelta con fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco, declarando nula la resolución recurrida, disponiendo se proceda a notificar a los procesados con arreglo a ley, por lo que no se advierte en cuanto a este extremo se refiere, evidencias de inconducta funcional pasible de investigación administrativa y menos la aplicación de una sanción; en razón que los procesados en referencia, han hecho valer su derecho ante la instancia pertinente; ii) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con relación al cargo a), se advierte que el quejoso además de cuestionar el criterio de las magistradas integrantes de la citada Sala Penal Especial, y que ha ameritado el análisis en el numeral precedente, apreciamos la imputación respecto a que la citada Sala Superior se hubiera avocado al conocimiento de la causa sin tener competencia para ello, contraviniendo la Resolución Administrativa número trescientos trece guión dos mil cinco guión P guión CSJL diagonal PJ de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cinco, que establecía la redistribución de expedientes; el cual no ha sido meritado por el Órgano Contralor; conforme así se puede advertir del contenido de la recurrida; siendo pertinente, realizar las investigaciones que el caso amerita, consecuentemente, debe declararse la nulidad de la apelada en cuanto a este extremo los cargos que se hacen referencia en el escrito de fecha veintiséis de setiembre de dos mil cinco, obrante a fojas seis y siete, iii) En lo que respecta a los "b", "c" y "d"; estos han sido debidamente valorados por la Oficina de Control de la Magistratura, encontrándonos una vez más con el cuestionamiento que realiza el quejoso sobre la base de hechos y

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 001-2006-LIMA

critérios de índole jurisdiccional que han desarrollado las magistradas integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en donde se ventilaba el proceso que patrocina el apelante, no evidenciándose ningún indicio que pueda hacer presumir que la conducta de las magistradas quejadas se subsuma en los presupuestos del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma que prescribe las actuaciones que constituyen inconducta funcional; confirmándose la recurrida en este extremo; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Francisco Távara Córdova y Javier Román Santisteban, por encontrarse ambos de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Primero: Confirmar** la resolución número cinco de fecha veinte de enero de dos mil seis obrante de fojas ciento cuarentiseis a ciento cuarenta y ocho, emitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró no haber mérito para abrir investigación contra las doctoras Inés Felipa Villa Bonilla, Inés Tello de Nécco e Hilda Piedra Rojas, en sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima; respecto de los cargos b), c) y d). **Segundo: Declarar la nulidad** de la citada resolución, en cuanto al cargo a), estando a lo expuesto en el acápite segundo del tercer considerando de la presente resolución; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



*Antonio P. P.*  
**ANTONIO PAJARÉS PAREDES**

*Walter Cotrina Miñano*  
**WALTER COTRINA MINANO**

*Sonia Torre Muñoz*  
**SONIA TORRE MUÑOZ**

*Luis Alberto Mena Núñez*  
**LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ**

*Luis Alberto Mera Casas*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General